

San Miguel, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada en todas sus partes, con excepción de sus considerandos octavo al décimo cuarto, los que se eliminan;

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que en estos autos, Rol Corte 1355-2024, provenientes del Segundo Juzgado de Familia de San Miguel, RIT se ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia que rechazó la acción de divorcio deducida de mutuo acuerdo por don y doña respecto del matrimonio celebrado el día 3 de septiembre de 2011, solicitando se revoque la decisión y se acoja la demanda de divorcio interpuesta, declarando el término del matrimonio de las partes.

Segundo: Que los recurrentes argumentan, en síntesis, que el fallo rechaza su demanda por estimar que no se dio cumplimiento a la normativa prevista en los artículos 22 y 25 de la Ley N° 19.947 sobre Matrimonio Civil, para acreditar el cese de la convivencia por alguno de los instrumentos legales allí mencionados, en circunstancias que rindieron prueba testimonial y documental con la que estiman suficiente para acreditar el cese y hacen presente que en materia de Derecho de Familia gobierna la libertad probatoria.

Piden que se revoque la sentencia apelada y se declare por esta Corte el divorcio del matrimonio celebrado entre ambos, por cese de convivencia entre los cónyuges por un lapso superior a un año y que se ordene la correspondiente subinscripción.

Tercero: Que, en resumen, el asunto controvertido consiste en determinar si en los juicios de divorcio por cese de convivencia respecto de matrimonios contraídos con posterioridad a la dictación de la Ley N° 19.947, el cese de la vida en común sólo puede ser acreditado por aquellos instrumentos referidos en el artículo 22, en relación con lo dispuesto en el artículo 55 inciso 4° de dicha ley, o si, por el contrario, las partes pueden hacer valer otros medios probatorios, de conformidad con el principio de libertad de prueba consagrado en los artículos 28 y 29 de la Ley N° 19.968, sobre tramitación de procedimientos seguidos en los tribunales de familia.

Cuarto: Que, para resolver adecuadamente, se estima como cuestión previa, indicar que la acción ejercida en el caso sub lite es la de divorcio por cese efectivo de la convivencia, que en este caso se solicita de común acuerdo, y se trata de un matrimonio celebrado el 3 de septiembre de 2011, esto es, bajo la vigencia de la Ley N° 19.947, que entró en vigor el 17 de mayo de 2004.

En este sentido, y con el fin de acreditar el cese de la convivencia entre las partes, éstos presentaron de común acuerdo diversas pruebas, entre ellas prueba documental consistente en certificado de matrimonio de las partes, demanda de divorcio en causa RIT C-1914-2019, del 2º Juzgado de Familia de San Miguel, contestación de demanda en causa RIT C-1914-2019, del 2º Juzgado de Familia de San Miguel, sentencia de divorcio en causa RIT C-1914-2019, cartola del Registro Social de Hogares del cónyuge solicitante, Lucas, certificado de residencia del cónyuge solicitante, Lucas, declaraciones juradas de Humberto y Lucía y Cartola Hogar de Registro Social de Hogares de la cónyuge solicitante, Irma, de fecha 21 de noviembre de 2023.

Quinto: Que, respecto a la acreditación del cese de la convivencia, ha de considerarse que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley N°19.968, en los procedimientos de materias de familia rige el principio de “libertad de prueba”, lo que debe relacionarse con el artículo 29 de la citada ley, que establece que las partes pueden ofrecer los medios de prueba que dispongan, pudiendo incluso pedir se lleve a cabo la generación de otros de que tengan conocimiento y que no dependan de ellas, e incluso se permite al juez para que de oficio pueda ordenar que se acompañen todos aquellos medios de prueba de que tome conocimiento o que, a su juicio, resulte necesario producir en atención a la materia de que se trate. Todo lo anteriormente expuesto, a su vez, debe conectarse con el artículo 32 de la referida ley, que consagra que la valoración de los medios probatorios deberá realizarse de conformidad con las reglas de la sana crítica, que supone ponderarlos bajo criterios de racionalidad, los que son identificados por la doctrina como las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y las reglas de la lógica, en un contexto donde impera la obligación jurídica de motivación de las decisiones judiciales por parte del juez.

Sexto: Que, por su parte, si bien la Ley de Matrimonio Civil distingue, para los efectos de acreditar el cese de la convivencia conyugal, entre aquellos matrimonios celebrados antes y después a su entrada en vigencia – ex artículo 2º transitorio de la misma-, al tenor del principio de libertad probatoria y valoración de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica consagrados y materializados en las normas jurídicas referidas en el considerando que precede, se debe concluir que tal tratamiento del legislador no implica una restricción probatoria para este segundo grupo de matrimonios, esto es, aquellos celebrados con posterioridad al 17 de mayo de 2004, fecha de entrada en vigencia de la Ley de Matrimonio Civil, en el sentido que la acreditación de tal presupuesto fáctico se reduzca únicamente

a los medios de prueba que dichas normas señalan, pues ello atenta contra el principio de libertad de prueba que rige íntegramente en los procesos de familia y, evidentemente, en el caso sub lite.

Séptimo: Que, en consecuencia, al razonar el juez *a quo* en el sentido de que el cese de convivencia, en el caso sub iudice, no se probó al no haber incorporado las partes aquellos instrumentos referidos en los artículos 22 y 25 de la Ley N° 19.947, pretendiendo acreditarlo a partir de prueba testifical y documental, las que a su juicio no resultan idóneas, con ello infringió lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley N° 19.968, pues los indicados artículos 22 y 25 no fijan, en rigor, reglas sobre la prueba del cese de la convivencia, sino que simplemente prescriben que determinados medios de prueba, los que menciona, producen el efecto de conferir fecha cierta al citado cese, sin que se excluya que pueda probarse por otros elementos probatorios, de conformidad con el principio de libertad probatoria, lo que efectivamente ocurrió en el caso de autos.

Lo anterior, por lo demás, es corroborado por diversos fallos de la Excma. Corte Suprema, pudiendo citarse los roles Rol N° 5.468-2013 de 28 de enero de 2014; y Rol N° 40.169-2017, de uno de marzo de dos mil dieciocho.

Octavo: Que, conforme se ha venido razonando en los considerandos que preceden, esta Corte comparte el dictamen de la Fiscal Judicial, en cuanto fue partidaria de revocar la sentencia en alzada, y se acceda a la petición de divorcio.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 67 de la ley N°19.968, **se revoca** la sentencia de once de septiembre del año en curso, dictada por el Segundo Juzgado de Familia de San Miguel, en los autos R. y en su lugar se declara:

I.- Que se acoge la demanda de divorcio de común acuerdo por cese de la convivencia, interpuesta por don Lucas y doña Irma, declarándose en consecuencia terminado el matrimonio celebrado entre ambos el 3 de septiembre de 2011, inscrito con el número NUM000 del Registro de Matrimonios de la circunscripción de El Bosque, del año 2011.

II.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, practíquense las inscripciones establecidas en el artículo 59 inciso segundo de la Ley 19.947, para los efectos allí establecidos.

Regístrese y devuélvase.

N°Familia-1355-2024.